

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL***  
***Riosucio (Caldas), tres de agosto de dos mil veinte***

En los términos solicitados por el Apoderado Judicial de los interesados: JUAN BAUTISTA ROJAS ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ROJAS FALLA, BLANCA y LUZ MERY ROJAS MORENO, se profiere sentencia aclaratoria de la dictada con fecha 08 de Junio del presente año, en el presente proceso de “sucesión intestada”, de la causante MARÍA CLEOFE MORENO DE ROJAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 25.045.111.

**A n t e c e d e n t e s:**

En esta acción de sucesión intestada de la fallecida MARÍA CLEOFE MORENO DE ROJAS, fueron reconocidos como herederos: JUAN BAUTISTA ROJAS ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ROJAS FALLA, BLANCA y LUZ MERY ROJAS MORENO.

El Vocero Judicial de los mencionados Herederos, presentó el inventario y avalúo del bien que conforma la herencia, e igualmente presentó el trabajo de “partición y adjudicación” de dicho inmueble, e indicó que se adjudicaba **“la posesión”** sobre el mismo.

El trabajo de “partición y adjudicación” lo aprobó esta Célula Judicial mediante sentencia del 08 de Junio del presente año.

Mas cuando los Interesados presentaron el mencionado fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el pertinente registro, el trámite fue suspendido por el lapso de treinta días, mediante la Resolución 05 de 30/06/2020, bajo el motivo que: **“DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ARTÍCULO 15 DECRETO LEY 960/70)**, concretamente porque en la sentencia en cuestión se indicó que a los Herederos se les adjudicaba **“la posesión sobre el inmueble”** inventariado como masa herencial, cuando en verdad lo que se adjudica es: **“LA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL”**.

De la anterior Resolución se dio traslado al Apoderado de los Interesados en la sucesión y con fecha 30 de los presentes mes y año, allegó la aclaración correspondiente, esto es, que lo adjudicado a los herederos: JUAN BAUTISTA ROJAS ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ROJAS FALLA, BLANCA y LUZ MERY ROJAS MORENO, es **LA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL**, sobre el bien inmueble inventariado como masa de la herencia.

Aunque en criterio del suscrito Operador Judicial, el motivo expuesto por la señora Registradora de Instrumentos Públicos, para suspender el proceso de registro de la sentencia de 08 de Junio hogaño, no apareja más que un excesivo rigorismo<sup>1</sup>, recurrente –por demás- en su actividad registral, es del caso aclarar dicha sentencia, en los términos pedidos por el Vocero Judicial de los Interesados en la sucesión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A :

**Primero:** ACLARAR la sentencia de 08 de Junio de 2020, que aprobó el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN del bien dejado por la causante MARÍA CLEOFE MORENO DE ROJAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 25.045.111, presentado por el Apoderado de los interesados: JUAN BAUTISTA ROJAS ÁLVAREZ c. c. N° 1.374.707, JUAN CARLOS ROJAS FALLA c. c. N° 1.016.085.005, BLANCA ROCÍO ROJAS MORENO c.c. N° 30.289.678 y LUZ MERY ROJAS MORENO c. c. N° 30.298345, **en el sentido que lo adjudicado a éstos es “LA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL” sobre el bien inventariado en este proceso como masa herencial.**

---

<sup>1</sup> >Hago esta afirmación, en virtud a que en el fallo de 08 de Junio del presente año, se dijo muy claramente que lo adjudicado a los Herederos no es más que “la posesión” sobre el bien objeto de inventario como masa herencial. Y si esa posesión que ostentaba la causante MARÍA CLEOFE MORENO DE ROJAS está registrada como: “COMPRAVENTA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL, tal como lo demuestra el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-19930 en su anotación N° 1, lógicamente al momento de su muerte, la Causante no pudo transferir más que ese mismo derecho.

**Segundo:** ACLARAR que la **POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL** sobre el bien inventariado en este proceso de sucesión, lo adquirió la causante MARÍA CLEOFE MORENO DE ROJAS por compra verificada a MERARDO ROJAS, mediante Escritura Pública N° 157 de 18 de Abril de 1966, de la Notaría Única de Riosucio (Caldas), según la única, según la única anotación que aparece en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-19930.

**Tercero:** Ordenar la inscripción de la sentencia del 08 de Junio de 2020, así como de esta sentencia aclaratoria, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-19930, que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos con sede en esta localidad.

**Cuarto:** cumplido el registro y agregadas las diligencias al expediente, con las constancias del caso se ordena PROTOCOLIZAR el proceso, en la Notaría que escojan los Interesados.

**Quinto:** Expedir las copias auténticas que se requieran para los procesos de registro y protocolización.

Notifíquese  
César Julio Zapata Zuleta  
Juarez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>054</u>
Hoy: <u>4 de Agosto de 2020</u>
Secretario: <u>Jorge</u>